

## **IX.- MESA DE DEBATE SOBRE “LA LEY 25/2015 DE SEGUNDA OPORTUNIDAD ¿LA SUPONE REALMENTE?”**

*Con el título de “La Ley 25/2015 de segunda oportunidad ¿la supone realmente?” se celebró el 25 de enero de 2016 una mesa de debate con ponencias de dos verdaderos maestros en la materia, ambos Magistrados especialistas en Derecho mercantil: María Arántzazu Ortiz González y José María Fernández Seijo.*

*En la ponencia de María Arántzazu Ortiz González se hace referencia a la aplicación práctica de esta ley, diciendo que, en Mallorca, su vigencia ha sido escasa. En realidad sólo 6 comunicaciones iniciadoras del procedimiento de empresarios y 2 de personas físicas no comerciantes en el último trimestre de 2015. Se pone en evidencia el retraso de la normativa española reguladora de la materia respecto de otras legislaciones, y se pasa revista a las instancias internacionales que reclamaban al Estado español la aprobación de una legislación destinada a solventar la problemática surgida de la insolvencia de la persona física. Es obvio que ésta venía necesitada urgentemente de protección, por encontrarse en una situación de inferioridad con las sociedades mercantiles; no tiene sentido, en efecto, que el principio de limitación de responsabilidad propio de éstas deje de existir en lo que respecta a la persona natural, que responde de las deudas contraídas con todos sus bienes presentes y futuros, según el artículo 1911 del Código civil. Dándose, además, la particularidad de que muchas situaciones de insolvencia son debidas a factores que*

*escapan del control del deudor de buena fe, planteándose entonces el fundamento ético de que el ordenamiento jurídico no ofrezca salidas razonables a este tipo de deudores que, por una alteración totalmente sobrevenida e imprevista de las circunstancias, no pueden cumplir los compromisos contraídos. Ello sin olvidar la legítima protección que el ordenamiento jurídico debe ofrecer a los derechos del acreedor y teniendo en cuenta, asimismo, que el deudor que cumple siempre debe ser de mejor condición que el que no lo hace.*

*A continuación se expone el procedimiento a seguir –en el Derecho español– para la obtención del beneficio de exoneración definitiva de las deudas en sus diversas fases: una primera ante Notario para las personas físicas no empresarios y ante el Registro Mercantil o la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación para los empresarios, y una segunda fase, tras la solicitud de la declaración judicial de insolvencia, una vez tramitado el concurso y realizados todos los bienes o cuando se aprecia la insuficiencia de masa activa ex art. 176 bis de la Ley Concursal. En todo caso, la exoneración va ligada a la buena fe del deudor, deteniéndose especialmente la ponencia en este requisito.*

*Se finaliza la ponencia apostando por la nueva normativa. En todo caso –se dice– con todos los matices y prevenciones anunciadas, bienvenida sea la reforma aunque llegue con retraso.*

*En la ponencia de José María Fernández Seijo se abunda en esta consideración, señalando, de entrada, que España ha sido uno de los últimos países del ámbito europeo que se ha planteado la necesidad de establecer mecanismos de condonación de deuda a deudores de buena fe insolventes; quedando sólo Malta y Bulgaria por reformar sus normativas. La reforma española ha optado por articular la segunda oportunidad como una conclusión del procedimiento de liquidación del insolvente, apartándose de otras fórmulas jurídicas que habilitan comités administrativos de evaluación de insolvencia (Francia) o que remitían a procedimientos distintos de los mercantiles. En cambio, la opción del legislador español ha sido la de aprovechar los mimbres de la Ley Concursal para diseñar un sistema que puede considerarse un tanto tortuoso, porque primeramente exige un intento de acuerdo extrajudicial y, en caso de fracaso del mismo, obliga al deudor a iniciar un*

*procedimiento judicial en el que verá liquidado todo su patrimonio, tratando de justificarlo el legislador en la necesidad de evitar que el mecanismo de segunda oportunidad pueda usarse con propósitos fraudulentos.*

*En la ponencia se hace un análisis de la aplicación de los mecanismos de segunda oportunidad durante los primeros meses de vigencia de la ley, indicando que ha sido bastante escasa. En Barcelona, durante los primeros seis meses de vigencia de la Ley, apenas se han recibido 8 comunicaciones notariales de designación de mediador concursal y 42 comunicaciones de inicio genérico de negociaciones amparadas por el art. 5 bis de la Ley Concursal. En cuanto al perfil del deudor que acude a estos instrumentos, se trata generalmente de particulares que arrastran deudas de sociedades mercantiles, bien como avalistas o fiadores de las deudas de la empresa, bien como administradores condenados a responder personalmente de las deudas de la compañía. Pudiéndose asimismo apreciar que la inmensa mayoría de deudores consideran que el acuerdo extrajudicial de pagos es un mero trámite formal para obtener la exoneración, lo que ha determinado que las pocas comunicaciones de nombramiento de mediador se vean frustradas, sin posibilidad de proponer acuerdo ni de convocar junta, ya que el deudor inicia los trámites de la mediación con el objetivo casi exclusivo de poder disfrutar de los beneficios de la exoneración de deudas.*

*Se señala que es esencialmente complejo encajar dentro de las nuevas instituciones concursales y preconcursales los instrumentos de protección del consumidor ante las ejecuciones de garantías reales que afectan a la vivienda del deudor, dado que estos instrumentos de protección se han incluido básicamente en la ejecución singular.*

*Como en la anterior ponencia, se apuesta, a pesar de sus deficiencias, por la ley de segunda oportunidad*